



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY**
ANTERIOR AL 3/03/23, EN
ATENCIÓN AL PUNTO
TERCERO DEL AG 1/2023 DE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-53/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 26 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia que confirma, por diversas razones, la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente la solicitud de inscripción individual a la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023* presentada por la parte actora.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de Gubernatura 2023.

2. Acuerdo INE/CG125/2023.² El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

3. Decreto. El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto y en su transitorio sexto se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

² Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149848/CGor202302-27-ap-26.pdf>



presente Decreto, se resolverán conforme con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Asimismo, en el transitorio cuarto del referido Decreto se estableció que este no sería aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en dos mil veintitrés.

4. Solicitud. El catorce de marzo, la parte actora presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el Proceso Electoral 2022-2023, en el Estado de México, ante la autoridad penitenciaria del CERESO 12, en Almoloya de Juárez, de la referida entidad federativa.

5. Notificación de improcedencia (acto impugnado). El once de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le notificó a la parte actora la improcedencia de su solicitud.

II. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir tal determinación, en la misma fecha, el accionante promovió su demanda de juicio ciudadano, misma que fue recibida el trece de abril posterior en la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El diecisiete de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-53/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y requerimientos. Mediante el proveído de dieciocho de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió la documentación que consideró necesaria, así como la realización de las gestiones pertinentes para la debida integración del expediente.

V. Remisión de constancias. Del veinte al veinticinco de abril, se recibieron en esta Sala Regional diversas constancias en cumplimiento a lo ordenado en los requerimientos referidos en el numeral que antecede. Dichas constancias fueron acordadas en su oportunidad por el Magistrado instructor.

VI. Admisión. Mediante el acuerdo de veintitrés de abril, se admitió a trámite la demanda.

VII. Requerimiento. Toda vez que del informe rendido por la Defensora Pública Electoral de este tribunal electoral en cumplimiento al proveído referido en la fracción IV que antecede, se advirtió que la parte actora le manifestó que “le fue dictada sentencia condenatoria el veintiuno de abril del año en curso, en el juicio abreviado en el que fue procesado”, se requirió a las personas titulares de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México, así como al Juzgado de Control y Juicio Oral del Distrito Judicial de Toluca, en esa entidad federativa, respectivamente, para que informaran a esta Sala Regional si, efectivamente, existía una sentencia condenatoria en contra del promovente.

VIII. Informe, remisión de constancias y certificación. El veintinueve de abril y el cuatro de mayo, se recibieron las constancias y los informes respectivos en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo que antecede, los cuales fueron acordadas en su oportunidad por el Magistrado instructor.

El dos de mayo, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad



y Protección Ciudadana no presentó algún escrito o información a fin de dar cumplimiento al requerimiento.

IX. Cierre. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que la parte promovente controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva respectiva, relacionada con la negativa para ser incluido en la lista nominal para votar de personas que se encuentran en prisión preventiva, en el Estado de México, esto es, aduce una afectación a su derecho a votar, lo cual, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, establece que debe ser conocido por las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre el Estado donde tenga su domicilio la persona que solicita el trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones IV y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

ST-JDC-53/2023

Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el SUP-AG-203/2023.

SEGUNDO. Normativa aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnativos en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de dicho Decreto,³ en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés; por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección de la persona titular del poder ejecutivo en el Estado de México, es incuestionable que encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

Ello, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal electoral en el SUP-AG-203/2023 con motivo de la consulta competencial ST-AG-16/2023 planteada por esta Sala Regional respecto de un asunto relacionado con la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro

³ Cuarto. El presente decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.



SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México. Lo anterior de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. Así como lo establecido en el TÍTULO III PROCESAMIENTO DE LA SIILNEPP —numerales 24 a 28— de los *LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO*, aprobados mediante el Acuerdo

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

INE/CG125/2023 reseñado en el numeral 2 de los Antecedentes de este fallo y conforme con lo previsto en el numeral 51 de los *Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de la Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local 2022-2023 en los Estados de Coahuila y México*,⁶ que establece que la improcedencia de solicitud será notificada a la persona que se encuentran en prisión preventiva por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva.⁷

QUINTO. Causal de improcedencia. La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el promovente carece de legitimación para promover el presente juicio.

Lo anterior, debido a que, de la confronta que realizó la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende que las imágenes de huellas y fotografía de dicha persona con la fecha y entidad de nacimiento que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de México no existe coincidencia con el solicitante, por lo que se trata de una persona distinta.

Para esta Sala Regional dicho planteamiento es **infundado** porque, precisamente, tiene que ver con la cuestión de fondo a dilucidar en el presente juicio.

Esto es, si la parte promovente presentó el medio de impugnación por propio derecho, y aduce una vulneración a sus derechos político-electorales por esa situación, al determinar *a priori* que se trata de dos personas distintas, la que está

⁶ Anexos al Acuerdo INE/CG822/2022, reseñado en el numeral 1 de los Antecedentes de este fallo.

⁷ Resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.



registrada en el padrón electoral con la persona que está firmando la solicitud de ingreso al listado nominal de personas en prisión preventiva y la demanda, se estaría dejando en estado de indefensión incurriendo en un vicio de petición de principio.

Por tanto, dicha situación no genera el desechamiento o sobreseimiento del presente juicio, pues la controversia a esclarecer versa sobre tal cuestión, por lo que al estar íntimamente relacionada con el fondo del asunto es de desestimarse dicha causal.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b), 79, y 80, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la determinación impugnada fue notificada en forma personal a la parte actora, el once de abril de dos mil veintitrés,⁸ por lo que, si la demanda fue presentada el trece de abril, resulta evidente que ésta se promovió en el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima, toda vez que quien promueve es

⁸ Tal como se advierte de la cédula de notificación personal respectiva, visible a foja 28 del expediente en que se actúa.

una persona que se encuentran en prisión preventiva, por su propio derecho, ante esta instancia jurisdiccional en defensa de un derecho político-electoral que estima le ha sido violado por parte de la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que, precisamente, el promovente fue quien solicitó la inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva ante la 26 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México y ésta se declaró improcedente.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que, en la normativa electoral atinente, no se prevé que, en contra de la resolución impugnada, exista alguna instancia previa que deba ser agotada, aunado a que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Datos personales. De conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción V, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el lineamiento vigésimo tercero del *ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS*, se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

Lo anterior, toda vez que mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso se requirió a la parte actora para que en el acto



de notificación de ese proveído, o bien, dentro de los tres días naturales siguientes al que tuviera conocimiento de esa determinación, manifestara si se oponía a que, en la versión impresa o electrónica de las resoluciones que se emitan en el presente juicio, se publique su nombre y datos personales, y se le apercibió que en caso de ser omisa, se entendería, de manera tácita, que se oponía a que estos se publiquen.

En ese sentido, debido a que el promovente no desahogó el requerimiento mencionado, mediante acuerdo de veintiocho de abril, se le hizo efectivo el apercibimiento que le fue formulado.

OCTAVO. Estudio de la cuestión planteada. La responsable negó a la parte actora su inclusión en la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral local 2022-2023 porque, sostiene, los datos biométricos de la persona actora (huellas y fotografía) no coinciden con los que cuenta en el Registro Federal de Electores en el registro correspondiente al nombre y fecha de nacimiento de la parte actora.

En ese sentido, la **pretensión** de la parte accionante consiste en que se revoque el acto impugnado, con la finalidad de que se le incluya en la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023*, en los estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, la pretensión de la parte actora resulta **infundada**, toda vez que la condicionante para poder ser inscrito en la lista nominal de electores **es que se encuentre en prisión preventiva**; sin embargo, el ciudadano cuenta con una sentencia condenatoria, emitida el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en el procedimiento especial abreviado, por el delito de violación con la modificativa agravante de haberse cometido por un ascendiente contra su descendiente,

ST-JDC-53/2023

en agravio de una adolescente del sexo femenino de identidad resguardada.

De ahí que deba confirmarse el acto impugnado, aunque por diversas razones, conforme se expone a continuación.

Al respecto, es importante destacar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio **SUP-JDC-352/2018 y acumulado**, determinó que las personas que se encuentran en prisión y no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, ya que se encuentran amparadas por el principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, concluyó que, cuando una persona se encuentra vinculada a un proceso penal, ya sea privada de su libertad o libre, tiene derecho a ejercer el voto, atendiendo al principio de presunción de inocencia.

No obstante, cuando la persona ha sido condenada, tal presunción desaparece y la suspensión perdura hasta la extinción de la pena, ya sea que la restricción sea una sanción accesoria a la sentencia, o bien, impuesta de manera directa en ella; es decir, se suspenderán los derechos político-electorales a partir de que se dicte la sentencia que le condene a una pena privativa de la libertad o aquella en la que la propia suspensión constituya la pena a imponer.

En ese sentido, en el precitado precedente, la Sala Superior ordenó a la autoridad administrativa electoral implementar un programa con la finalidad de garantizar el derecho a votar de las personas en prisión preventiva, esto es, **que no habían sido sentenciadas**.

En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG125/2023**, por el cual emitió los *Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de*



Electores de Personas que se encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

En los numerales 15, último párrafo y 17, inciso a), de los lineamientos, se advierte que las personas que se encuentren en prisión preventiva y quieran participar para la conformación de la lista nominal de electores no deben estar suspendidas de sus derechos político-electorales; compurgando ningún tipo de sentencia con pena privativa de libertad, y tampoco se les debió haber dictado sentencia condenatoria.

En el caso, el catorce de marzo del año en curso, la parte actora presentó su solicitud individual de inscripción a la *Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023*, ante la autoridad penitenciaria del Centro Penitenciario y de Reinserción Social 12 (doce), en el Estado de México.

En atención a ello, el tres de abril siguiente, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores declaró improcedente tal solicitud, debido a que el accionante incumplió con los requisitos establecidos en el artículo 17 de los Lineamientos mencionados, ya que de la confronta realizada a las imágenes del expediente proporcionado por la autoridad penitenciaria, se identificó que no corresponden a las imágenes contenidas en la Base de Datos del Padrón Electoral, por lo que los datos correspondían a una persona distinta.

Ahora, derivado de las actuaciones procesales emitidas en el presente juicio, se obtuvo que el Director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México, en su oficio 20602001210000T/SG/3280/2023, informó a esta Sala Regional que la parte actora fue sentenciado el veintiuno de abril de dos

mil veintitrés y que dicha persona se encontraba a disposición del Ejecutivo del Estado.

Por su parte, mediante el oficio 7216, la Jueza de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, en la mencionada entidad federativa, informó a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

Se verificaron los datos personales de [REDACTED], en los registros que obran en el Sistema de Gestión Judicial Penal (SIGEJUPE), del que se desprende que, efectivamente su fecha de nacimiento es dos de enero de mil novecientos setenta y cinco.

En ese entendido, en **AUDIENCIA DE CONTINUACIÓN INTERMEDIA -CÓDIGO NACIONAL-** de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintitrés, se aprobó la apertura del procedimiento especial abreviado, dando por cerrado el procedimiento ordinario, y se procedió a emitir el **FALLO** respectivo, asimismo, se procedió la **EXPLIACIÓN Y LECTURA** pública de la **SENTENCIA CONDENATORIA** dictada en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN CON LA MODIFICATIVA AGRAVANTE DE HABERSE COMETIDO POR UN ASCENDIENTE CONTRA SU DESCENDIENTE**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 273 párrafo primero y quinto, 274 fracción II, en relación con los numerales 6, 7, 8 fracción I y III, 11 fracción I inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de una **ADOLESCENTE DEL SEXO FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA DE INICIALES S.F.S.G.**

Ante la manifestación expresa de las partes respecto a su conformidad con la sentencia emitida, renunciaron a su derecho de recurrir la resolución emitida, por lo que, se declaró **FIRME Y EJECUTABLE** dicha **SENTENCIA CONDENATORIA**, ordenándose el comunicado respectivo al Juez de Ejecución Penal con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México. Por ende, el sentenciado [REDACTED], al día de la fecha, se encuentra a disposición del Juez de Ejecución Penal con residencia en Almoloya de Juárez, Estado de México, bajo el número de carpeta de ejecución acusatorio [REDACTED].

Documentos a los que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso d), así como 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; ello, al no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos consignados en dichos documentos.



De lo anterior, se advierte que, posteriormente a la solicitud de inscripción a la *lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023* (catorce de marzo), a la parte actora le fue dictada una sentencia condenatoria (veintiuno de abril de dos mil veintitrés), la cual causó ejecutoria en esa misma fecha, al manifestar su conformidad con ese fallo y renunciar a su derecho a recurrirlo, incumpliendo con ello el requisito establecido en el numeral 17, inciso b), de los Lineamientos.

Lo anterior se torna relevante, ya que la inscripción que solicitó la parte actora a la referida lista nominal tiene como finalidad, precisamente, la emisión del sufragio activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva; es decir, que no han sido sentenciadas; requisito que el accionante ya no satisface, al habersele dictado sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria y, con ello, fue derrotada la presunción de inocencia que alude la sentencia dictada en los juicios SUP-JDC-352/2018 y acumulado.

De ahí que lo procedente sea **confirmar**, por diversas razones, el acto impugnado.

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, es procedente dejar sin efecto los apercibimientos emitidos durante la sustanciación del presente juicio y de los cuales se reservó proveer, para el momento procesal oportuno, en los acuerdos de veintiocho de abril y nueve de mayo.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las actuaciones de la mayoría de las personas funcionarias públicas fue razonablemente oportuna, en tanto que se efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias necesarias para resolver la presente controversia, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Finalmente, en caso de que en fecha posterior al dictado de esta resolución se reciban las constancias del titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se vincula a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca para que, sin mayor trámite, las agregue al expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, por diversas razones, el acto reclamado.

SEGUNDO. Se ordena eliminar los datos personales de la parte actora en las actuaciones del presente expediente y de esta ejecutoria, por tratarse de una persona privada de su libertad.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, y los Magistrados en Funciones Fabián Trinidad Jiménez y Miguel Ángel Martínez Manzur, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción



Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, Felipe Jarquín Méndez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1 y 14.

Fecha de clasificación: trece de mayo de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6° de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Por así haberse acordado por el magistrado instructor en el acuerdo de trámite de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, al hacerse efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso. Asimismo, por ordenarse en la sentencia dictada en el presente juicio.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación: Adriana Alpízar Leyva, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.